

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y 02737/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00144/TEXCOCO/IP/2021 y 00146/TEXCOCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha cinco y catorce de abril, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, **lo anterior, ya que si bien, se registró la número 00144/TEXCOCO/IP/2021, el veintinueve de marzo del presente año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en dichos requerimientos se solicitó lo siguiente:

Solicitud de acceso a la información con número	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00144/TEXCOCO/IP/2021	"permisos para derribar arboles del año 2018/2019/2020 emitidos por el ayuntamiento"
00146/TEXCOCO/IP/2021	"Se requiere saber si hay comité vecinal, delegación o algún equivalente en la colonia denominada ejido xala, en el mismo orden de ideas, de ser posible, el nombre o nombres de dichas autoridades auxiliares" (Sic)

En ambas solicitudes, el Particular señaló como modalidad de entrega "A través del SAIMEX"

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

Solicitud de acceso a la información 00144/TEXCOCO/IP/2021

i) Oficio sin número, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Me permito hacer de su conocimiento que, su requerimiento fue turnado a la Subdirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Texcoco área facultada para dar seguimiento y quien al respecto y en concordancia a los lineamientos de la NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL NTEA018- SeMAGEM-DS.2017 y Reglamento de Desarrollo Urbano y Ecología responden:

1.- Que en el año2020 se realizaron 76 dictámenes de derribo y poda de los cuales, se permitió el derribo de 125 árboles de diferentes especies y tamaños;

- 65 derribos de árboles en diferentes comunidades del Municipio.
- 20 derribos de árboles, manejo de arbolado en camino a Molino de Flores
- 40 derribo de árboles, manejo de arbolado en camellón San Bernardino Cuautlalpan Texcoco.

2.-En 2019 se informa que, se realizaron 85 dictámenes de derribo y poda de los cuales, se permitió el derribo de 130 árboles de diferentes especies y tamaños;

- 70 derribos de árboles en diferentes comunidades del Municipio.
- 60 derribos de árboles, manejo de arbolado en camellón San Bernardino-La Magdalena Panoaya.

3.-En 2018 y luego de realizar una búsqueda exhaustiva, se informa que no hay archivo al respecto.
..." (Sic)

Solicitud de acceso a la información 00146/TEXCOCO/IP/2021

i) Oficio sin número, del veintinueve de abril de la presente anualidad, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual informa lo siguiente:

"...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, su requerimiento fue turnado a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Texcoco área facultada para dar seguimiento quien a su vez nos manifiesta lo que a su criterio es para atender su requerimiento y remiten la siguiente información

*SI EXISTEN AUTORIDADES AUXILIARES DENTRO DEL TERRITORIO DENOMINADO
EJIDO DE XALA Y SE CONFORMAN DE LA SIGUIENTE MANERA*

- PRIMER DELEGADO
- SUPLENTE DE PRIMER DELEGADO

- SEGUNDA DELEGADA
- SUPLENTE DE 2DO DELEGADO

Es menester informarle con el debido respeto que las autoridades auxiliares en comento no cuentan con un lugar (delegación) donde atender asuntos referentes a la comunidad.

En este sentido derivado del análisis minucioso, objetivo y apegado a derecho, dentro de los archivos se encuentran los nombres y teléfonos particulares de las autoridades mencionadas con antelación.

El H. Ayuntamiento de Texcoco ha recabado datos personales de sus dependencias con el objeto de protegerlos e incorporarlos de conformidad con lo previsto en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

La finalidad de recabar sus datos personales es para llevar a cabo los trámites y servicios que presta este H. Ayuntamiento de Texcoco, y que el propósito de utilizarlos es para integrar una base de datos, actualizada, confiable y ordenada, la cual será usada para fines estadísticos.

Por otra parte, se advierte que sus datos no podrán ser públicos ni transmitidos sin su consentimiento expreso, salvo por las excepciones previstas en la Ley; así mismo, la entrega de los datos personales, es facultativa.

Los datos personales proporcionados son información confidencial, solo en caso de que sean concernientes al ejercicio de una función de derecho público, o supuestos en los que sea información pública, tal y como lo establecen los Artículos 23 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo de conformidad con el artículo 23 de La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios que a letra dice:

...

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para tales efectos es ineludible comentar que los ciudadanos como es el caso de las autoridades auxiliares no son sujetos a derecho de acceso a la información, ni sus acciones que puedan tener en relación con la Administración Pública ya que no ejercen dinero público.

Dicho lo anterior de manera motivada y fundada con la normatividad aplicable no es procedente atender su requerimiento en ese tenor.

..." (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso dos Recursos de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravó de lo siguiente:

*Solicitud: 00144/TEXCOCO/IP/2021, relacionada con el Recurso de Revisión:
02737/INFOEM/IP/RR/2021.*

"ACTO IMPUGNADO

la inexistencia de la información en el ejercicio anual de 2018..." (Sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

la inexistencia de la información en el ejercicio anual de 2018..." (Sic)

*Solicitud: 00146/TEXCOCO/IP/2021, relacionada con el Recurso de Revisión:
02736/INFOEM/IP/RR/2021.*

"ACTO IMPUGNADO

la negativa de conocer a las autoridades delegacionales" (Sic)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La razón de ser de las autoridades auxiliares/ delegacionales, esgrima en que como vecinos debemos

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

saber quienes son, para garantizar nuestros derechos, entre ellos el de acceso a la información, y ellos como autoridades auxiliares puedan ostentarse como tal. no saber quienes son carece de todo sentido, pues si no sabemos quienes son las autoridades no tiene sentido tener las mismas en la colonia..."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

RECURSOS	FOLIO DE SOLICITUD	COMISIONADO
02736/INFOEM/IP/RR/2021	00146/TEXCOCO/IP/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
02737/INFOEM/IP/RR/2021	00144/TEXCOCO/IP/2021	Eva Abaid Yapur

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las parte, en los días señalados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima séptima Sesión Ordinaria, con el

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02737/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **02736/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Texcoco**.

d) Informe Justificado o Manifestaciones. El veintiocho de mayo, así como, quince y veinticuatro de junio, todos de dos mil veintiuno, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados emitidos por el Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

Recurso de revisión con número 02736/INFOEM/IP/RR/2021

i) Oficio sin número, del quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Recurrente, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

La información solicitada es concerniente a datos personales como lo es el nombre de las autoridades auxiliares y este dato por su naturaleza hace totalmente identificable a la persona por lo que dicho dato personal es considerado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios amerita la debida tutela para no incurrir en una clara vulneración al derecho de la protección de datos en posesión de los Sujetos Obligados.

Es menester mencionar que los ciudadanos no son sujetos de derecho de acceso a la información por lo que la información referente a datos personales debe protegerse en los términos y con las excepciones fijados en las leyes.

En razón de salvaguardar y no poner en riesgo la integridad de las personas fueron omitidos los nombres de las autoridades auxiliares ya que se ubica dentro del catálogo de datos personales dignos de tutelar.

...

Por lo que para criterio del área competente el nombre de las autoridades auxiliares resulta ser un dato totalmente personal porque identificar a cada persona respecto de sí misma, es decir, es una proyección de la personalidad de cada persona e identifica a cada persona pero respecto de los demás, es decir, es una proyección en la esfera social de la persona.

Por lo que respecta a la función de los órganos o autoridades auxiliares efectivamente son creados con la intención de brindar mejoras, en este sentido mediante la Dirección de Gobierno, se garantiza el orden, tranquilidad y la paz social, y son estos quienes se encargan y están en coordinación con las autoridades auxiliares impulsando y regulando el desarrollo de la participación ciudadana con el fin de mejorar las condiciones de bienestar de las distintas localidades del municipio en aras de fortalecer la solidaridad vecinal atendiendo a los diferentes núcleos de la sociedad texcocana esto en observancia con todos los ordenamientos legales de carácter admirativo de orden federal, estatal y municipal.

Le reitero atentamente que de conformidad con lo anterior mencionado y apegado a derecho las limitantes o excepciones que derivan del Derecho de Acceso a la Información Pública en este caso, o es decir, mediante esta vía las leyes en la materia permiten y ordenan que cierta información debe permanecer con carácter de confidencial.

..." (Sic)

ii) Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual aprobó el Acuerdo con número

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO/CT/TEX/37/TRIGESIMOSEPTIMO/2021, en donde se confirmó la clasificación de los nombres de los delegados de la Comunidad Xala.

Recurso de revisión: 02737/INFOEM/IP/RR/2021.

i) Oficio sin número, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente, por medio del cual manifiesta y expone:

“...

Atendiendo este periodo de manifestaciones, con el afán de salvaguardar y resarcir posible afectación al derecho de acceso a la información se dio conocimiento al área competente; en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología respecto al acto impugnado por parte del solicitante.

Dicha área hace de conocimiento que, después de realizar la búsqueda para su atención y que de la revisión exhaustiva a la base de datos y documentos que contienen sus archivos se comprobó que no cuentan con documento que de cabal cumplimiento al resolutive ordenado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que realizaron reubicación física de la Dirección decir; cambio de oficina y en consecuencia del archivo donde después de unos días se percataron que había un faltante en archivos situación que llevo al responsable a levantar reporte administrativo, documento que se adjunta y sustenta el hecho de que hay una inexistencia de documentación del año 2018 y mediante oficioso licitaron al Comité de Transparencia emitir el acuerdo de inexistencia de la información de conformidad con el artículo 19 párrafo tercero y 49 fracciones XIII de la LTAIPEMYM.

...” (Sic)

ii) Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, del veintiséis de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual aprobó el Acuerdo con número ACUERDO/CT/TEX/21/VIGÉSIMOPRIMERO/TEX/2021, en donde se confirmó la inexistencia de los permisos para derribar árboles del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Vista del informe Justificado: El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado referente al Recurso de Revisión 02736/INFOEM/IP/RR/2021, entregados por el Sujeto Obligado, así como de los documentos adjuntos, por robustecer su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el veintiséis de abril del año en curso, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiocho del mismo mes y año.

g) Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones II y III, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó de la clasificación de la información y de la inexistencia de diversa.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia; ya que si bien, robusteció la respuesta primigenia, no da por solventada la solicitud, conforme a lo que se establecerá en el Considerando Quinto.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se realiza el siguiente cuadro para tener claridad entre la información solicitada, la respuesta entregada y el agravio señalado por el Particular y los Informes Justificados:

Solicitud de información	Respuesta	Recurso de Revisión	Informe Justificado
1. El nombre de las personas que integran, de ser el caso, algún comité vecinal, delegación o su equivalente como autoridad auxiliar en la colonia Ejido de "Xala"	La Secretaría del Ayuntamiento, precisó que las Autoridades Auxiliares que existían en el Ejido de Xala, era el Primer y Segundo Delegado, son su respectivo suplente; sin embargo, que su nombre era confidencial.	Se inconformó por la clasificación de los Delegados, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia Local.	Ratificó la respuesta y proporcionó el Acuerdo número ACUERDO/CT/TEX/37/TRIGESIMOSEPTIMO/2021, en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de los nombres de los delegados de la Comunidad Xala, como confidenciales.
2. Los permisos emitidos por el Ayuntamiento, para derribar arboles del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.	La Subdirección de Ecología precisó que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se habían emitido setenta y seis dictámenes (autorizaciones), para el derribo de ciento veinticinco arboles; mientras que para el dos mil diecinueve, habían sido ochenta y cinco dictámenes, para derribar ciento treinta árboles.	Se agravio por la inexistencia de los permisos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, situación que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de la Materia.	Ratificó la respuesta inicial y proporcionó el Acuerdo con número ACUERDO/CT/TEX/21/VIGÉSIMOPRIMERO/TEX/2021, en donde el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de los permisos para derribar árboles del ejercicio

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Por otra parte, por lo que hace a la información del dos mil dieciocho, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó archivo alguno.</p>		<p>fiscal dos mil dieciocho.</p>
--	---	--	----------------------------------

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente se inconformó respecto al punto 1, únicamente por la inexistencia de la información del dos mil dieciocho; así, se puede advertir que tubo por satisfecho lo proporcionado respecto al dos mil diecinueve y dos mil veinte, al no señalar inconformidad respecto a lo entregado por el Ente Recurrido para dichos años; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tienen por consentido, la información proporcionada por el Ente Recurrido, para atender el punto 1, respecto a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información pública; las respuestas del Sujeto Obligado, los escritos recúrsales y los Informes Justificados rendidos por el Ente Recurrido, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez integradas las constancias que obran en el presente expediente electrónico, se procede a analizar los agravios de hechos valer por el hoy Recurrente, los cuales, para su estudio se abordarán de la siguiente manera:

- La clasificación del nombre de los Delegados y suplentes, de la colonia Ejido de Xala, y
- La inexistencia de los permisos para el derribo de árboles, emitidos durante dos mil dieciocho.

Clasificación del nombre de autoridades auxiliares.

En principio, es necesario recordar que el Particular requirió el nombre de las personas que eran autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en la colonia Ejido de "Xala"; sobre dicha situación, la Secretaría del Ayuntamiento precisó que en dicha comunidad existía a la fecha de la solicitud, el Primer y Segundo Delegado, así como sus suplentes.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de*

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Al respecto, los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que son autoridades auxiliares municipales, los Delegados, encargados de vigilar el cumplimiento del bando municipal, las disposiciones reglamentarias; reportar las violaciones a las mismas; coadyuvar en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que se deriven; informar sobre la administración de los recursos; elaborar los programas de trabajo; vigilar el estado de los canales vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües, así como, emitir opiniones respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo.

Además, los artículos 199 y 200 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, dos mil veintiuno, establece que son autoridades auxiliares del Municipio, entre otros, los Delegados, encargados de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que en el presente caso, la información que da cuenta de lo petitionado, es el nombre del Primer y Segundo Delegado de la Comunidad de Xala; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, la información que da cuenta de lo solicitado, es el nombre de los Delegados y Suplentes de la comunidad de Xala.

Ahora bien, respecto a dicha información, el Sujeto Obligado, en respuesta, señaló que el nombre de dichas autoridades eran confidenciales; lo cual robusteció, mediante el Informe Justificado, pues entregó el Acuerdo ACUERDO/CT/TEX/37/TRIGESIMOSEPTIMO/2021, emitido por el Comité de Transparencia, y de los documentos proporcionados, tanto en respuesta como en Informe Justificado, se advierte que el Sujeto Obligado, clasifica los nombres y apellidos de los integrantes de las Autoridades Auxiliares del Ejido de "Xala", en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Llegado a este punto, se infiere que el Ente Recurrido, funda y motiva su clasificación en los siguientes supuestos:

- Que el nombre y apellidos de las Autoridades Auxiliares los hacía vulnerables e identificables, y

- Que las Autoridades Auxiliares no son sujetos del derecho de acceso al acceso a la información, ya que sus acciones no tienen relación con la administración pública y no ejercen recursos públicos.

Conforme a lo anterior, resulta procedente analizar si el nombre de las autoridades auxiliares, son públicos o confidenciales; en principio, resulta procedente analizar si dicho dato es público o privado; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizará si el nombre de las Autoridades Auxiliares, es decir, de los Delegados y suplentes, son confidenciales o públicos.

En principio, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

No obstante, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estableció un régimen de excepción tratándose de los nombres de aquellas personas que realicen actos de autoridad, brinden atención al público como parte del Sujeto Obligado, manejen y apliquen recursos públicos, ya que la difusión de este constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 70, fracción VI, de la Ley General y 92, fracción VII, de la Ley Local, que establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, el directorio, que deberá incluir al menos entre otros datos, **el nombre de las personas que realicen actos de autoridad, brinden atención al público o manejen o apliquen recursos públicos.**

Lo anterior, toda vez que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aclaran que la obligación común de transparencia, no solamente se centra en los servidores públicos, pues también precisa que deben incluir aquellas personas que desempeñen un cargo y ejerzan actos de autoridad, así como de aquellos que manejen o utilicen actos de autoridad.

En ese orden de ideas, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que los Delegados serán designados por el Ayuntamiento y para lo cual, este les expedirá los nombramientos respectivos; situación que se robustece con los artículos 3° y 21 del Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social de Texcoco, que establecen que los Delegados, son autoridades auxiliares del Municipio, con **cargo honorífico, que constituyen el punto de contacto entre el Ayuntamiento y la ciudadanía, además que realizará las políticas del Ayuntamiento; así mismo**, para acreditar su cargo, recibirán por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, al rendir protesta, un nombramiento y una credencial.

Además, la Guía Técnica 3 “Administración Pública Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada en la página electrónica http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia03_administracion_publica.pdf, el ocho de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas), establece que las autoridades auxiliares, entre las cuales se encuentran los Delegados, son representantes políticos y administrativos del Ayuntamiento.

Además, el artículo 32 del Reglamento de Autoridades Auxiliares y Organismos de Participación Social de Texcoco, establecen que los Delegados tendrán las siguientes atribuciones:

- Representar a su comunidad ante las instancias Gubernamentales;
- Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de las Leyes, Bando y demás disposiciones normativas;
- Coadyuvar con las autoridades municipales, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y protección de los vecinos;
- Participar con sus opiniones, propuestas y recomendaciones en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- Mantener y actualizar el archivo, que incluya los registros de panteones, informes de ingresos y egresos por cooperaciones y actividades realizadas, así como los bienes municipales que tengan bajo su resguardo;
- Extender constancias de residencia a los vecinos, y
- Gestionar permisos de bailes públicos y ferias.

Como se logra observar, los Delegados, si bien no son propiamente servidores públicos, lo cierto es, que se asemejan a uno, al tener un cargo autorizado por el Ayuntamiento; además que realizan funciones de naturaleza pública para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos; además que sirve de vinculo entre la comunidad y el Ayuntamiento.

En consecuencia, los Delegados, deben reconocerse como una persona con cargo dentro del Ayuntamiento, lo cual los inviste de facultades y responsabilidades específicas, y, por lo tanto, el ejercicio de las funciones influyen en la actuación de la autoridad municipal correspondiente, afectando la esfera jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas, que existe un interés público de dar a conocer el nombre de estos, pues al funcionar como órganos de comunicación entre el Ayuntamiento y la ciudadanía, es necesario que la población conozca quienes son sus Delegados; aunado al hecho que como se señaló realizan funciones que influyen tanto al Sujeto Obligado, como a la comunidad al ser

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un punto de contacto entre el Sujeto Obligado y la sociedad, que propicia la elaboración y realización de políticas públicas a favor de la población.

Por todo lo expuesto y toda vez, que los Delegados y suplentes cuentan con un cargo específico, aprobado por el Ayuntamiento y realizan funciones de naturaleza pública, es que no resulta procedente la clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al contrario con lo señalado por el Sujeto Obligado, es necesario hacerlos identificables, al ser el medio de contacto directo de una comunidad, con el Ayuntamiento, además que son los representantes políticos y administrativos del Sujeto Obligado, ante la población que conforma la Delegación; por lo que el agravio hecho valer resulta **FUNDADO**.

Por tales circunstancias, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán proporcionar los documentos donde consten los nombres del Primer y Segundo Delegado de la comunidad de Xala, así como de sus suplentes, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley referida.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Inexistencia de los permisos para el derribo de árboles.

En principio, es necesario señalar que la Subdirección de Ecología precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no existía archivo al respecto, es decir, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado, además, de precisar las razones por las cuales no contaban con la información petitionada.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**.

En ese contexto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), la **búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**.

Conforme a lo anterior, en principio resulta necesario analizar si el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a las unidades administrativas competentes, para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 87 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, dos mil

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintiuno, que refiere que la Subdirección de Ecología, será la encargada de autorizar el manejo de arbolado (derribo o poda); por lo que, en principio, se logra desprender que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada.

No obstante, si bien esta señaló que realizó una búsqueda en sus archivos y aludió a que lo solicitado era inexistente, omitió señalar las circunstancias o razones por las cuales no obraba en sus archivos, tales como, que no se hayan emitido permisos de derribo de árboles, o que se encontraba en el archivo municipal la información, entre otras.

De tales circunstancias, se logra observar que si bien, la unidad administrativa competente se pronunció sobre la información solicitada, esta no acreditó que la información no obrará en sus archivos, al omitir informar sobre los motivos por los cuales no contaba con la información solicitada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**.

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Subdirección de Ecología robusteció su respuesta inicial, al señalar que realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y no localizó los documentos que dan cuenta de lo solicitado, toda vez, que habían realizado la reubicación física del área en cuestión y durante el proceso se perdieron archivos; por lo cual, levantaron un reporte administrativo, en donde se precisa la inexistencia de la información del año fiscal dos mil dieciocho, sobre dicha situación, es necesario recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la información proporcionada por los Sujetos Obligados.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con los permisos de derribo de árboles emitidos durante el dos mil dieciocho, a saber, que se habían perdido al realizar la reubicación de las oficinas del área competente; situación que robusteció el Comité de Transparencia, al emitir el Acuerdo con número

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO/CT/TEX/21/VIGÉSIMOPRIMERO/TEX/2021, donde confirmó la inexistencia de la información.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado acreditó que la información peticionada era inexistente; por lo que, se procede analizar si el Acuerdo cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; sobre el tema, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera Criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior se infiere que, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, circunstancia que estará acetada en el acta que declare la formal de inexistencia.

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Sobre dichos puntos, se logra vislumbrar que el Acta del Comité de Transparencia, cumple con los puntos a y c, pues se pronunció la Subdirección de Ecología y esta señaló las razones y motivos por las cuales no contaba con la información en sus archivos; sin embargo, por lo que hace al punto b, es necesario precisar que el Acuerdo precisa que existe un Reporte Administrativo, mediante el cual se acredita la pérdida de archivos, derivado de la reubicación de las oficinas del área en cuestión, tal como se muestra a continuación:

Dirección y en consecuencia del archivo donde después de unos días se percataron que había un faltante en archivos situación que llevo al responsable a levantar reporte administrativo, documento que se adjunta y sustenta el hecho de que hay una inexistencia de documentación del año 2018 y mediante oficio solicitaron al Comité de Transparencia emitir el acuerdo de inexistencia de la información de conformidad con el artículo 19 párrafo tercero y 49 fracciones XIII de la LTAIPEMYM

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega del Reporte Administrativo, previamente referido, pues este acredita la pérdida de los documentos referentes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan el procedimiento que debe de seguir el Comité de Transparencia cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el cual se compone de lo siguiente:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

De la revisión del Acta emitida por el Comité de Transparencia, se logra advertir que cumple con los puntos 1 y parte del 2, toda vez que dicho Órgano Colegiado, ordenó realizar una nueva búsqueda al área competente y esta señaló las razones específicas por las cuales no contaba con la información solicitada, sin embargo, omitió proporcionar el Reporte Administrativo, como ya se mencionó, el cual robustece las circunstancias por las cuales no contaba con la información.

Aunado a que tampoco se advierte que haya efectuado los puntos 3 y 4, pues de Acta no se logra advertir que haya ordenado reponer la información o en su caso, que la Subdirección de Ecología señalará la posibilidad de realizar dicha acción, ni tampoco se colige que haya dado vista a la Contraloría Municipal.

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá proporcionar lo siguiente:

- El Acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los permisos emitidos para el derribo de árboles, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y
- El Reporte Administrativo referido en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Texcoco, a las solicitudes de información, a efecto de que, proporcione, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos donde consten los nombres del Primer y Segundo Delegado de la comunidad de Xala, así como, de sus suplentes;
- El Reporte Administrativo referido en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y

- El Acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los permisos para derribar árboles, emitidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cumpla con los requisitos establecidos, en el diverso 169, de dicho ordenamiento jurídico, tal como se refirió en el Considerando **Quinto**.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se le da la razón, pues el Sujeto Obligado clasificó de manera incorrecta el nombre de las autoridades auxiliares, al ser de naturaleza pública y no fundamentó de manera correcta la inexistencia respecto a los permisos del dos mil dieciocho; por lo que, deberá entregar los datos solicitados de los Delegados y suplentes de la comunidad de Xala, y el Acuerdo debidamente fundado y motivado que confirme la inexistencia de los permisos emitidos para derribo de árboles, durante el dos mil dieciocho.

Finalmente, la labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a la fracción XXXII, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; sobre lo anterior, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODICAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Texcoco a las solicitudes de acceso a la información pública 00144/TEXCOCO/IP/2021 y 00146/TEXCOCO/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Los documentos donde consten los nombres del Primer y Segundo Delegado de la comunidad de Xala, así como, de sus suplentes;

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El Reporte Administrativo referido en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y
- El Acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los permisos para derribar árboles, emitidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEXTO**.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02736/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN